

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00371-00
Demandante: CARLOS FELIPE DOMÍNGUEZ CABAL
Demandado: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor CARLOS FELIPE DOMÍNGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 22 de enero de 2020¹.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 28 de enero de presente anualidad².

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto³, sin embargo es menester aclarar que por un error de radicación efectuado por el **Dr. Santiago Arbouin Gómez**, radicó el escrito subsanatorio como una demanda nueva, correspondiéndole al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá bajo el radicado nro. 2020-00028, en razón a ello se requirió a dicho Juzgado con el fin de aclarar si los documentos allegados eran los que correspondían a la subsanación de demanda. Una vez allegada dicha respuesta se evidenció que correspondía a la subsanación de lo dispuesto en providencia del 28 de enero de 2020.

En razón a lo anterior se procedió a anexar los memoriales al presente expediente a fin de estudiar los requisitos de admisión de la demanda.

Las pretensiones de la misma son las siguientes:

“Primero:

Declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión número 322412018900024 de agosto de 2018, y de la Resolución número 005446 del 25 de septiembre de 2019, expediente AD 2014 2017, por la cual se resuelve un

¹ Ver folio 62

² Ver folios 64 y 65

³ Ver folios 102 a 139

recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente Carlos Felipe Domínguez Cabal, proferida por la DIAN, teniendo presente las pruebas y argumentos presentados

Segundo:

Se ordene que sea restablecimiento el derecho del contribuyente de tributar vía Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado "IMAS", durante el año gravable materia de discusión. Esto con el fin de que sean tenidas en cuenta las declaraciones presentadas por el contribuyente y no tengan afecto las sanciones interpuestas por la administración de impuestos.⁴"

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue

⁴ Ver folio 111 vltto.

copia auténtica de los antecedentes administrativos de la Liquidación Oficial nro. 322412018-900024 **del 29 de agosto de 2018 y de la Resolución nro. 005446 del 25 de septiembre de 2019;** al correo electrónico: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

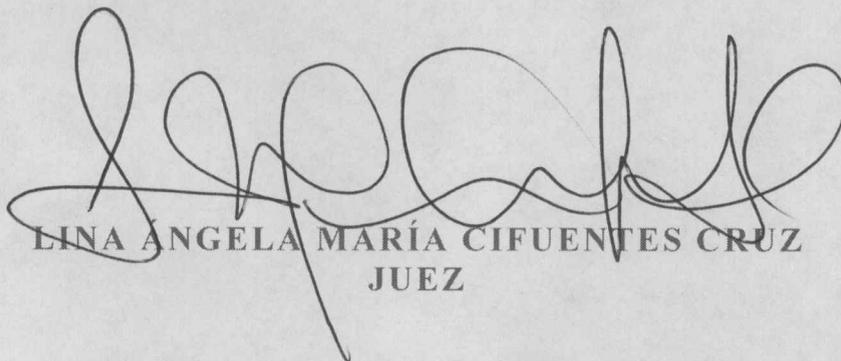
5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. SANTIAGO ARBOUIN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.948.866, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 152.633 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del señor **CARLOS FELIPE DOMÍNGUEZ CABAL**, de conformidad al poder obrante del folio 74 del plenario.

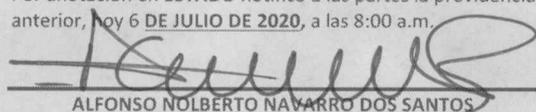
7. Téngase como parte demandante al señor **CARLOS FELIPE DOMÍNGUEZ CABAL**.

8. **Por secretaria Oficiese** al Juzgado 40 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue con destino a este Despacho los memoriales originales radicados el 11 de febrero de 2020 por el **Dr. Santiago Arbouin Gómez** dentro del proceso bajo el radicado nro. 110013337-040-2020-00028-00 que corresponden a la subsanación de la demanda dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Ufz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

Handwritten signature

Handwritten signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00058-00
Demandante: ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH
INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 9 de marzo de 2020¹.

Las pretensiones de la demanda son:

- 1.1. *“Que se declaren nulos en su totalidad los siguientes actos administrativos por medio de los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- impuso a la Compañía sanción por devolución y/o compensación improcedente relacionada con el Quinto bimestre del impuesto sobre las ventas del año gravable 2013:*
 - a) *Resolución Sanción por devolución y/o compensación improcedente 3224120189000128 del 14 de noviembre de 2018*
 - b) *Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración 008.632. del 1º de noviembre de 2019*
- 1.2. *En virtud de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos anteriormente mencionados, a título de restablecimiento del*

¹ Folio 51

derecho a favor de ICON, solicito al señor Juez declarar lo siguiente:

- a) Declarar que el saldo a favor determinado por ICON en la declaración del Quinto bimestre del impuesto sobre las ventas del año gravable 2013.
- b) Declarar que ICON no incurrió en el hecho sancionable que prevé el Artículo 670 del Estatuto Tributario y como consecuencia de ello no está obligada a pagar sanción alguna por concepto de devolución y/o compensación improcedente del saldo a favor originado en la declaración del Quinto bimestre del impuesto sobre las ventas del año gravable 2013.
- c) Que no son de cargo de ICON las costas en que haya incurrido la DIAN con relación a la actuación administrativas, ni de este proceso”.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará

a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

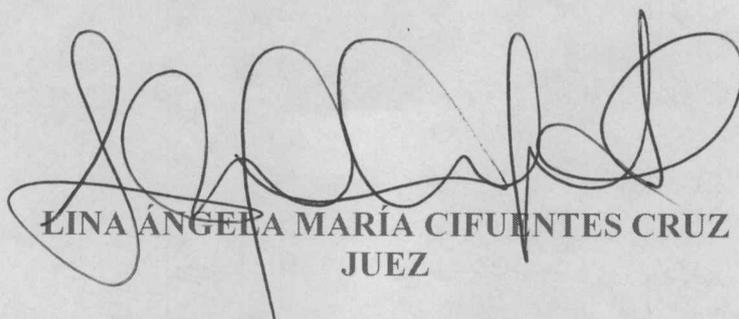
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros 322412018900128 de 14 de noviembre de 2018 y Resolución nro. 008632 del 1º de noviembre de 2019;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenaran, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. Javier Blel Bitar**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 72.286.759, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 167.690 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la Compañía **ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad al poder obrante en el folio 12 del plenario.

7. Téngase como parte demandante a la Compañía **ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**.

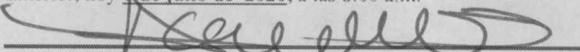
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JSM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 – SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio del dos mil veinte (2020).

Radicación No. 110013337043-2020-00044-00
Demandante: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA
Y/O FIDUAGRARIA SA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho plantea como pretensiones de la demanda la obtención de las siguientes declaraciones:

***PRIMERA:** Que se declare la nulidad del artículo tercero de la Resolución No. RDP020562 del 15 de julio de 2019, expedido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, en el entendido que la obligación notificada carece de motivación jurídica suficiente que soporte la vinculación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S., considerando que al trámite administrativo para el pago de la totalidad de las costas y agencias en derecho, al igual que por interpretación el pago de los reajustes pensionales determinados.*

***SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, revocar la orden de cobro de las costas y agencias en derecho en su totalidad y de algún grado de cuota parte en lo respecta al pago del retroactivo del reajuste pensional, por parte de mi representada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, desvinculando a la entidad del trámite administrativo para el pago de la obligación, por resultar jurídicamente improcedente, toda vez que no es la entidad llamada a responder por el reconocimiento y pago de lo ordenado en el referido acto administrativo.*

***TERCERA:** Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”*

Para resolver sobre su admisión, se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de *procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva*; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, versa sobre la nulidad parcial Del artículo tercero de la Resolución nro. RDP-020562 del 15 de julio de 2019, acto a través del cual se “*reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL*”, el artículo en mención demandado **ordena el pago de un retroactivo pensional**, que no tiene relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva, los cuales son temas de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual carece de competencia.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto - por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, se

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

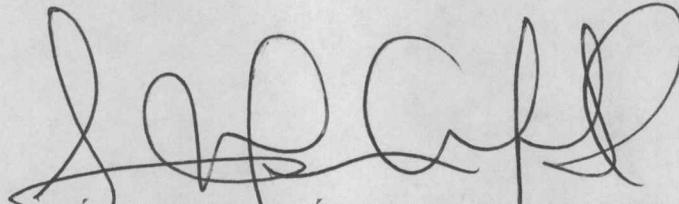
RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, el expediente de la referencia a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se haga el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen para lo de su competencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el día 24 de febrero de 2020 como obra a folio 65, para efectos de la caducidad.

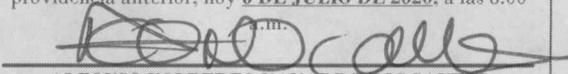
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper middle section of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00032-00
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 17 de febrero de 2020¹.

Las pretensiones de la demanda subsanada son las siguientes:

“PRIMERO: *Que se declare la nulidad del contenido de la Resolución N° RDP 33024 numeral noveno de fecha 24 de agosto de 2017, “Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, en lo correspondiente al artículo NOVENO que refiere la ocurrencia en el pago por concepto de aportes patronales en cabeza de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA por un monto de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS (\$76,96,216,00 m/te) por no existir norma preexistente, ni obligación de pago de emolumentos que ya había asumido la entidad, a todas luces dicha resolución es contraria a la ley y al derecho.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos las resoluciones RDP 24213 del 13 de agosto de 2019 y la RDP 28761 del 24 de septiembre de 2019, las cuales confirman en reposición y apelación el acto administrativo recurrido por concepto de cuota Parte Patronal por parte de la E.S.E Hospital María Inmaculada.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, se dejen SIN EFECTOS la totalidad de expediente o declarar su terminación y la abstención de cualquier cobro que ellos se pueda derivar al Hospital María Inmaculada E.S.E.*

¹ Folio 58

CUARTO: *Consecuencial a las Declaraciones, y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE/ Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP a reconocer y pagar al señor Miguel Ángel Meneses Artunduaga por concepto de aportes patronales conforme a la liquidación efectuada por el demandado.*

QUINTO: *Condénese a la entidad accionada en costas procesales, incluyendo agencias en derecho.*"²

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

² Folio 8 respaldo

Radicación No. 110013337043-2020-00032-00
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SOCIAL – UGPP para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. **RDP 33024 de 24 de agosto de 2017, RDP 24213 del 13 de agosto de 2019 y la RDP 28761 del 24 de septiembre de 2019**, la cual deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la **Dra. GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.010.209.519, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 263.390 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**, de conformidad al poder obrante del folio 12 del plenario.

7. Téngase como parte demandante a la **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**.

Notifíquese y Cúmplase,

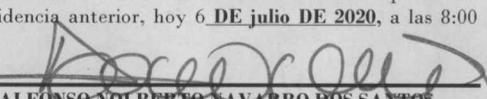


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE julio DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00032-00
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

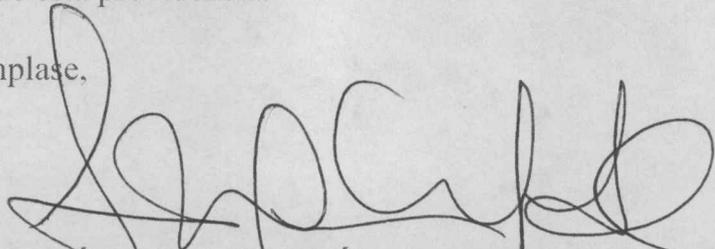
El **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**, por conducto de apoderado especial, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones nros. RDP 33024 de 24 de agosto de 2017, RDP 24213 del 13 de agosto de 2019 y la RDP 28761 del 24 de septiembre de 2019, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437, se correrá traslado a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones nros. RDP 33024 de 24 de agosto de 2017, RDP 24213 del 13 de agosto de 2019 y la RDP 28761 del 24 de septiembre de 2019, por el término de 5 días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

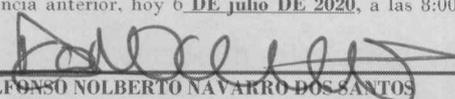
Notifíquese y cúmplase,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-00032-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 6 DE julio DE 2020, a las 8:00
a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00046-00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 25 de febrero de 2020¹.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. **DECLARAR** la nulidad del Artículo Séptimo de la Resolución RDP 024602 del 16 de agosto de 2019 “por la cual se reliquida una pensión de vejez, en cumplimiento de un fallo judicial, proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala No. 25 especial de Decisión”

2. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución RDP 028314 del 19 de septiembre de 2019 “por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 024602 del 16 de agosto de 2019”

3. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución RDP 032249 del 28 de octubre de 2019 “Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación en contra de la Resolución RDP 024602 del 16 de agosto de 2019”.

4. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la UGPP la devolución de lo que se hubiere pagado por concepto de aportes patronales de la ex funcionaria NEREYDA OLIVA ZAPARÁN LEÓN.

¹ Folio 17

5. **ORDENAR** el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **CONDENAR** en costas a la parte demandada.”²

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia

² Folio 2

auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados:

- RDP 024602 del 16 de agosto de 2019
- RDP 028314 del 19 de septiembre de 2019
- RDP 032249 del 28 de octubre de 2019

Se concede el término de diez (10) días.

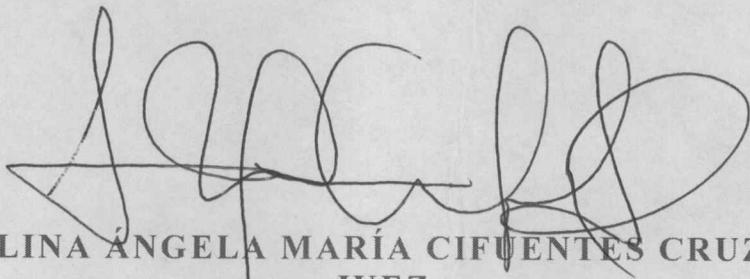
Debe advertirse a la entidad demandada, que los antecedentes administrativos, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

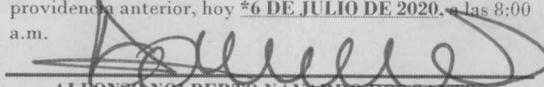
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la **Dra. ANA MARÍA SALINAS REALES**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.260.886, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 98.350 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad al poder obrante del folio 8 del plenario.

7. Téngase como parte demandante a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Notifíquese y cúmplase,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy *6 DE JULIO DE 2020* a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> ALFONSO NÓLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

W. J. B. B.

W. J. B. B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337-043-2019-00044-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para reprogramación de audiencia inicial previamente fijada a través de auto de 13 de marzo de 2020, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha adoptado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Dado lo anterior, este Operador Judicial al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido este Juzgador durante el transcurso del mismo.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante propuso las siguientes excepciones: i) Legalidad del acto administrativo demandado y ii) Excepción genérica o innominada. Las anteriores excepciones planteadas son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, que constituyen argumentos de defensa, por tanto serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia.

Motivo por el cual considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes de los folios 10 al 27; y los antecedentes administrativo obrantes en el cuaderno de antecedentes nro. 1, contentivo de 42 folios, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, atrás mencionados.

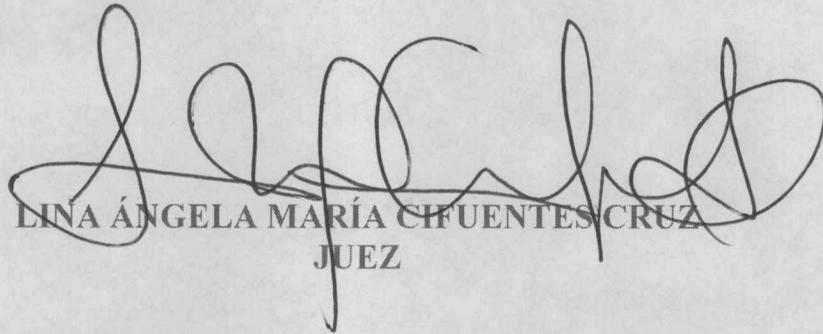
SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral **TERCERO** de la providencia de fecha 13 de marzo de 2020.

CUARTO: ORDÉNESE correr traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

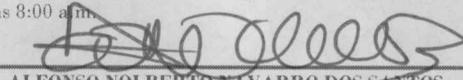


LINA ÁNGELA MARÍA CHIFUENTES CRUZ
JUEZ

RM.1

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00057-00
Demandante: GUILLERMO HERRERA ACEVEDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Despacho encuentra pertinente **REQUERIR** al apoderado judicial del señor **GUILLERMO HERRERA ACEVEDO** de conformidad con lo siguiente:

El Señor **GUILLERMO HERRERA ACEVEDO** a través del presente medio de control solicita la nulidad de las **Resoluciones nros. RDO-2018-03443 del 21 de septiembre de 2018** por medio de la cual la UGPP profiere Liquidación Oficial en relación con las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- de los periodos enero, marzo, abril, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y la **Resolución nro. RDC-2019-02365 del 8 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución anterior.

Revisadas las pruebas obrantes en el plenario, da cuenta el Despacho que la parte demandante no allega constancia de notificación de los actos administrativos, ni certificado de RUT, lo anterior a fin de determinar la caducidad del medio de control y domicilio fiscal del demandante.

Por lo expuesto se,

Radicación No. 110013337043-2020-00057-00
Demandante: GUILLERMO HERRERA ACEVEDO
Demandado: UGPP

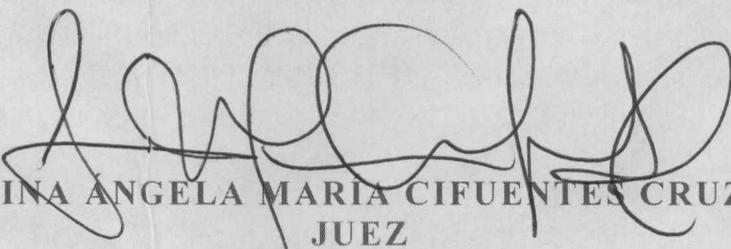
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO: por secretaria **REQUERIR** al apoderado judicial del señor **GUILLERMO HERRERA ACEVEDO**, para que dentro del **término de 5 días** hábiles contados a partir del recibo de la comunicación que se libre al respecto, allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación de **Resoluciones nros. RDO-2018-03443 del 21 de septiembre de 2018** por medio de la cual la UGPP profiere Liquidación Oficial en relación con las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- de los periodos enero, marzo, abril, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y la **Resolución nro. RDC-2019-02365 del 8 de noviembre de 2019**, así mismo enviar copia del Registro Único Tributario RUT del demandante, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Debe advertirse, que dichos memoriales, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

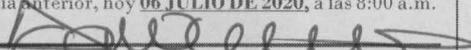
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00010-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS, por conducto de apoderada judicial, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones nros.:

AFILIADO	VALOR	RESOLUCIÓN ORDENA REINTEGRO	RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
BALLEN PALACIO ALEIRA	\$ 195.200	SUB 53050 DEL 28 DE FEBRERO DE 2019	SUB 259975 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019	DPE 11605 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019
AMORTEGUI BECERRA MYRIAM	\$ 241.800	SUB 205886 DE 02 DE AGOSTO DE 2018	SUB 272737 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018	DIR 21950 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018
CARLOS ARIEL RUIZ Marilyn Dayana Ruiz Ruiz	\$ 289.800	DNP 6721 - DT 29 SEP 2017	DNP 001388 - DT DEL 29 DE JUNIO DE 2018	GDD 0089 - DT DE 26 DE AGOSTO DE 2019
LAGUNA DE CHURUGUACO CLARA INES	\$8.378.500	SUB 308310 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018	SUB 57482 DEL 7 DE MARZO DE 2019	DPE 2825 DEL 10 DE MAYO DE 2019
CALDERON CANO JAIME	\$1.143.900	SUB 306173 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018	SUB 59997 DE L 11 DE MARZO DE 2019	DPE 2534 DEL 6 DE MAYO DE 2019
BRICEÑO DELGADO MARIA OLIVA	\$ 734.200	SUB 3214 DE 10 DE ENERO DE 2019	SUB 92801 DEL 16 DE ABRIL DE 2019	DPE 3125 DEL 16 DE MAYO DE 2019
BECERRA SALAZAR LUIS AUGUSTO	\$ 238.000	SUB 59991 DEL 11 DE MARZO DE 2019	SUB 132769 DEL 28 DE MAYO DE 2019	DPE 7326 DEL 5 DE AGOSTO DE 2019
DORA ALICIA PEREZ MELO	\$2.812.500	GNR 378910 26 NOV 2015	SUB 105367 el 23-06-2017 - RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO	
JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA Diana Alejandra Nivia Vargas	\$ 289.374	DNP 6719 29 SEPT 2017	DNP 1383-DT del 29 de junio de 2018	GDD 92 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019
CARLOS HERNANDEZ FIRAVITOBÁ	\$ 132.900	DNP 7761 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2017	DNP 002352 DE 24 DE OCTUBRE DE 2018	GDD 363 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018

Por tal razón, con fundamento en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437, se correrá traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

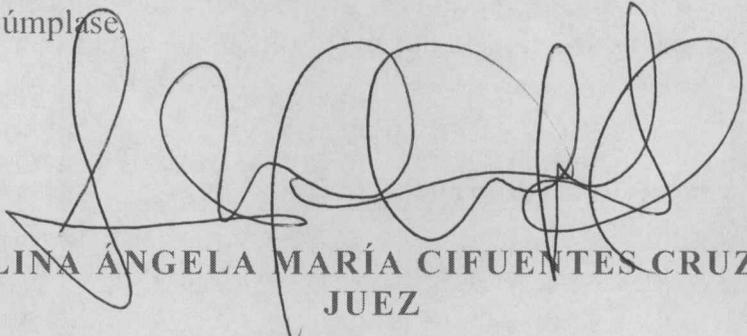
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones atrás mencionadas, por el término de 5 días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

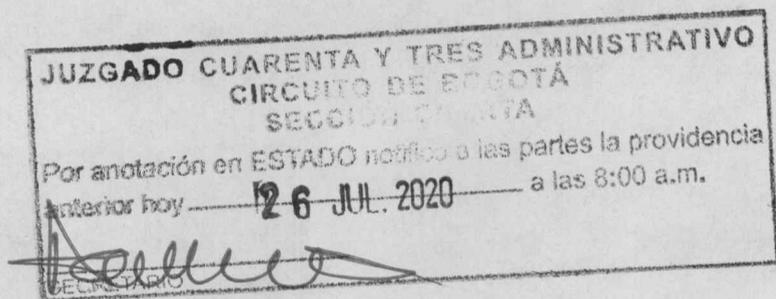
Debe advertirse a la entidad demandada, que de descorrer el traslado aquí ordenado, deberá ser enviado vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000034-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 17 de febrero de 2020¹.

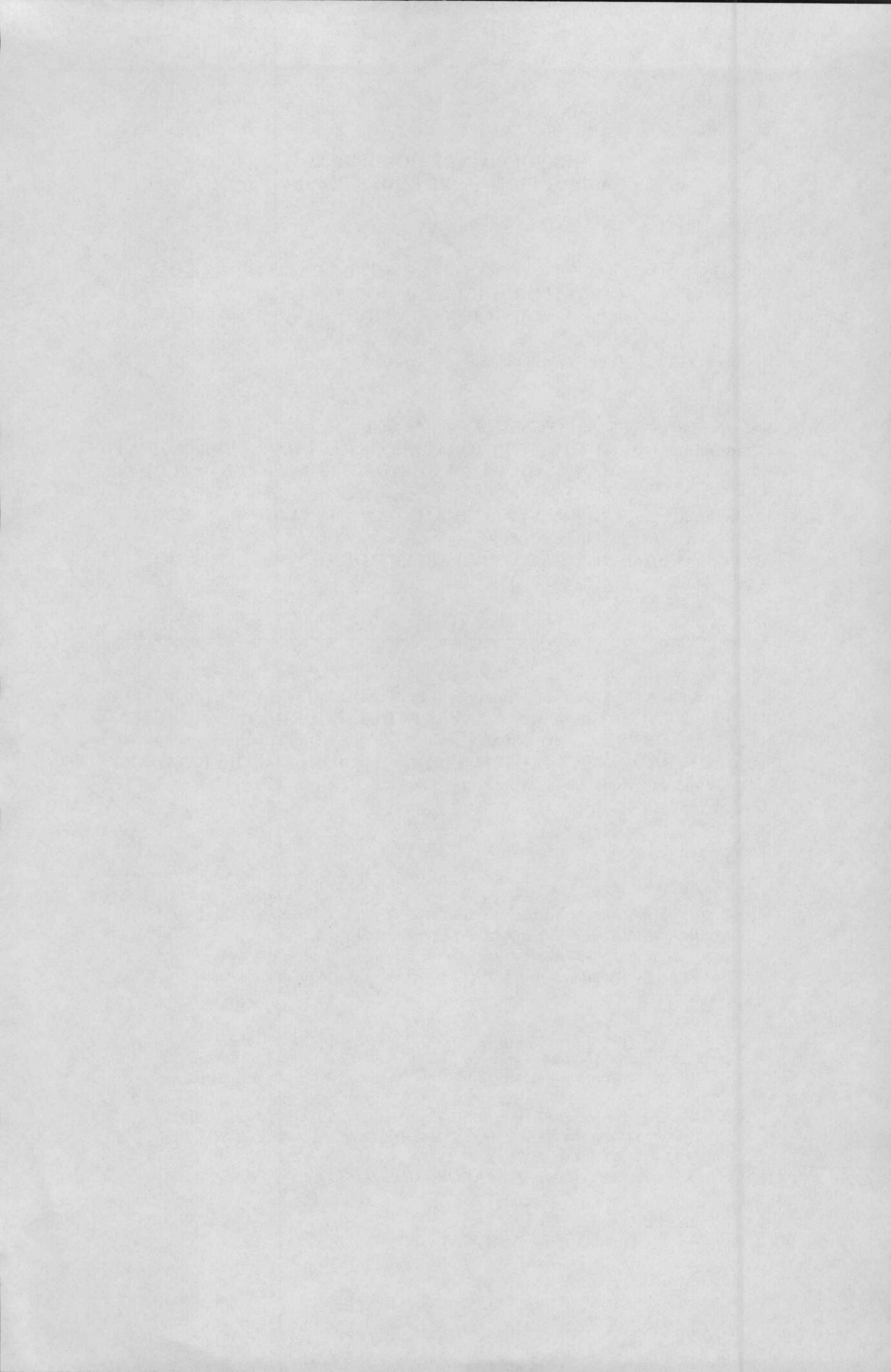
Las pretensiones de la demanda son:

*“1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 20679 de 23 de enero de 2019, acto administrativo proferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por adolecer de los vicios de violación de normas superiores, expedición irregular – violación al debido proceso administrativo, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias.*

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 139519 de 31 de mayo de 2019 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la citada resolución.

*3. Que en consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se declare que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** no debe reintegrar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –***

¹ Ver folio 42



COLPENSIONES la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$164.500).

5. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso."²

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

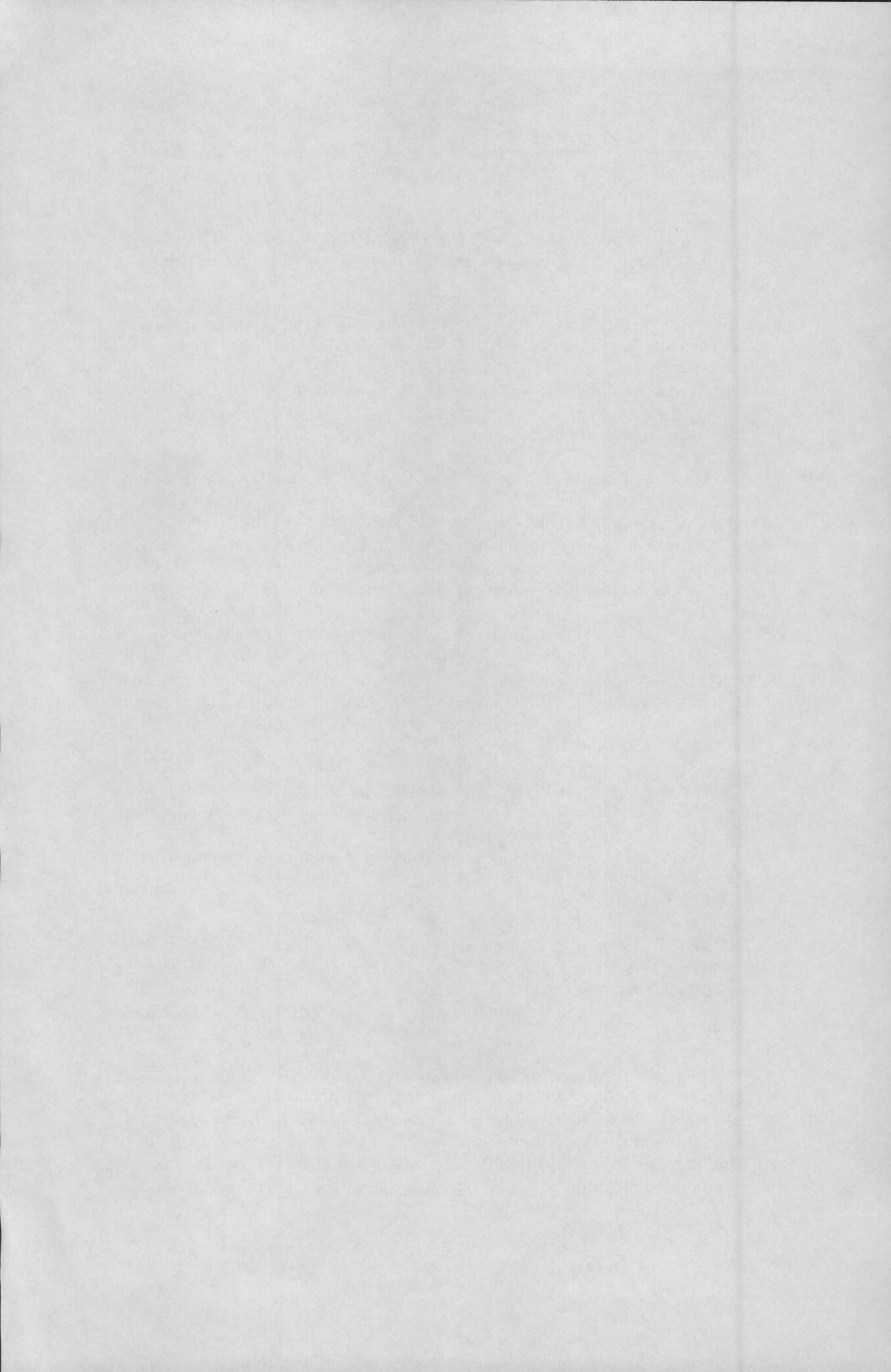
Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. SUB 20679 de 23 de enero de 2019 y SUB 139519 de 31 de mayo de 2019**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con

² Ver folio 1



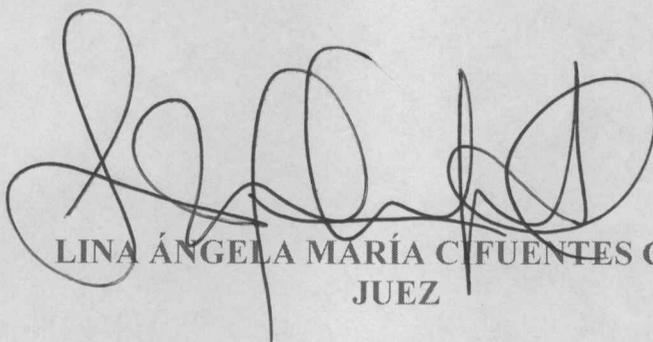
copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenaran, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la **Dra. Claudia Paola Pérez Sua**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.014.242.822, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 256.848 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–** de conformidad al poder obrante en el folio 7 del plenario.

7. Téngase como parte demandante a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

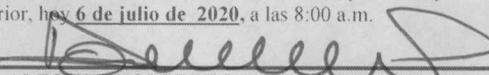


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 de julio de 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00141-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO PARADA PARADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para reprogramación de audiencia inicial previamente fijada a través de auto de 12 de marzo de 2020, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha adoptado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Resaltado y subrayado del Despacho)

Dado lo anterior, este Operador Judicial al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido este Juzgador durante el transcurso del mismo.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se decrete peritaje a solicitud de parte realizado por un profesional en el área de la contaduría, para que indique la utilidad real y en los meses que se dieron las mismas por el demádate y evalúe los costos y gastos en que incurrió el mismo.

Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad y pertinencia, **SE NIEGA** la solicitud de la prueba pericial, pues se estima que el asunto litigioso se puede resolver con la documental recopilada.

Motivo por el cual considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes de los folios 27 al 127; y los antecedentes administrativos obrantes en medio magnético (Cd) a folio 138, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, arriba mencionadas.

Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad y pertinencia, y con fundamento en lo atrás señalado, **SE NIEGA** la solicitud de la prueba pericial.

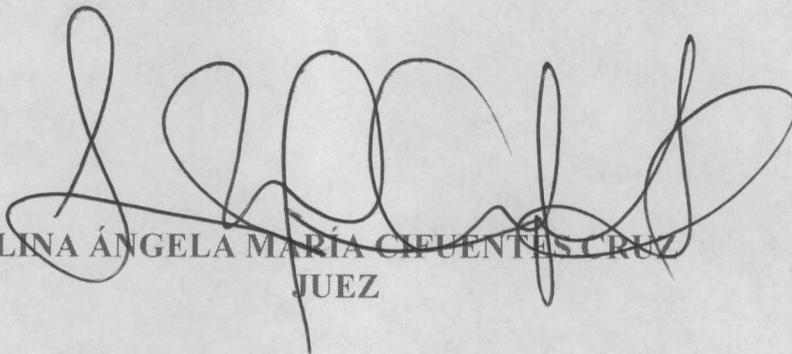
SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral **SEGUNDO** de la providencia de fecha 12 de marzo de 2020.

CUARTO: ORDÉNESE correr traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

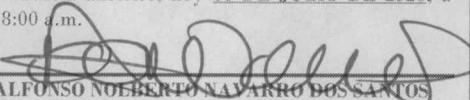


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RM 1

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOÉ NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00125-00
Demandante: AUGERE S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 25 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la DIAN dio contestación a la demanda y allegó copia de los antecedentes administrativos nro. 20112870, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 19 de junio de 2019.

Ahora bien, en razón de las disposiciones que ha adoptado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Resaltado y subrayado del Despacho)

Dado lo anterior, este Operado Judicial al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido este Operador Judicial durante el transcurso del mismo. Motivo por el cual considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes de los folios 26 al 56 y los antecedentes administrativo obrantes en el cuaderno de antecedentes nro. 1, contentivo de 78 folios, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE

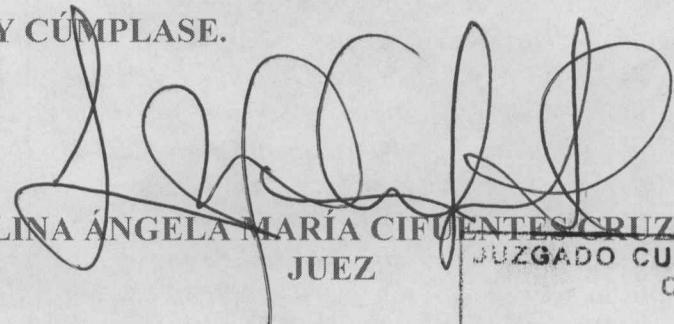
PRIMERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: ORDÉNESE correr traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

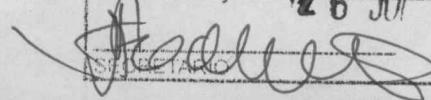
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 26 Jul 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00055-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, quien actúa a través de apoderada judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 5 de marzo de 2020¹.

Las pretensiones de la demanda son:

- 1. Que se declare la nulidad del artículo noveno de la Resolución No. RDP 040737 del 10 de octubre de 2018 “Por la cual se modifica la Resolución 037017 del 26 de septiembre de 2017 de LAVERDE MOLANO CARLOS JULIO”, donde se impone a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL la obligación de pagar la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$62.263.162.5 m/cte)*
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución número RDP No. 026918 de 9 de septiembre de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 40737 de 10 de octubre de 2018”, donde la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y*

¹ Folio

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP confirma en el artículo noveno de la resolución 40737 de 10 de octubre de 2018.

3. *Que se declare la nulidad de la Resolución número RDP No. 031308 de 21 de octubre de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 40737 del 10 octubre de 2018”, donde la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP confirma en todas y cada una de sus partes la citada resolución 40737 del 10 octubre de 2018.*
4. *Que se ordene cesar o suspender todo proceso de cobro contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL para hacer efectiva la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$62.263.162.5 m/cte), por concepto de aporte patronal, suma señalada en el artículo noveno de la Resolución No. 40737 del 10 de octubre de 2018.*
5. *Que se restablezca el Derecho de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, declarando como única responsable a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, tal como se ordena en el fallo de segunda instancia, a título de restablecimiento del derecho, CONDENANDO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP a reconocer el derecho pensional del señor CARLOS JULIO LAVERDE MOLANO, de acuerdo a lo preceptuado en la ley 7 de 1961, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales que demuestre haber devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, sin perjuicio de los ajustes de la ley y al pago del retroactivo de las mesadas causadas desde el retiro del servicio a la fecha que se cumpla la sentencia con los intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA, con los ajustes de ley y actualización (indexación) con la fórmula aplicada por el Consejo de Estado.*
6. *Que se condene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al pago de las costas y agencias en derecho”.*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

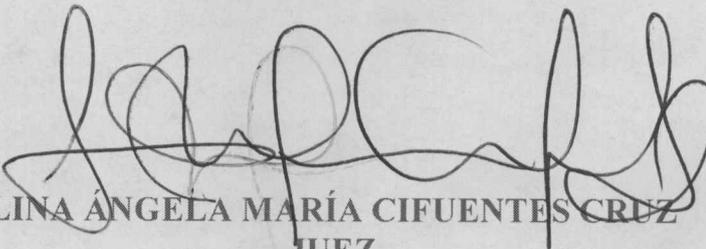
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 040737 de 10 de octubre de 2018, RDP 026918 de 9 de septiembre de 2019, RDP 031308 de 21 de octubre de 2019;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenaran, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la **Dra. María del Amparo Pérez Corredor**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 51.552.700, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 68.959 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, de conformidad al poder obrante en el folio 12 del plenario.

7. Téngase como parte demandante a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

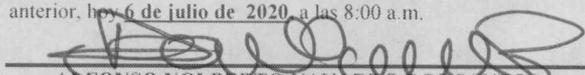


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 de julio de 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00041-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, el Juzgado 39 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá dispuso, escindir varias resoluciones demandadas dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado Nro. 110013337039-2019-00366-00; y en consecuencia ordenó que las mimas fueran sometidas a reparto por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta.

A través de acta de reparto de 24 de febrero de 2020¹, le correspondió el medio de control por reparto a este Juzgado.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. **DEMANDA:** La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** deberá **adecuar la demanda** de conformidad con los Resoluciones acusadas RDP 031642 del 12 de julio de 2013, RDP 01838 del 2 de abril de 2019. Así como las que decidieron el recurso de reposición y apelación RDP 019550 del 28 de junio de 2019 y ADP 005736 del 30 de agosto de 2019; para que sea objeto de control judicial por este Operador Judicial. Se le advierte a la parte que debe incluir dentro del acápite de pretensiones los recursos que se interpusieron contra los actos administrativos, si hubo lugar a ello, así mismo **copia electrónica** de los actos administrativos con su correspondiente constancia de notificación; e incluir dentro del escrito demandatorio

¹ Ver folio 299

todos los acápite de la demanda (hechos, pruebas, cuantía, etc.) respecto de las resoluciones antes mencionadas.

Para efectos del análisis de caducidad se solicita se allegue copia del acta de reparto del proceso 2019-00366 radicado en el Juzgado 39 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

2. **PODER:** De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.

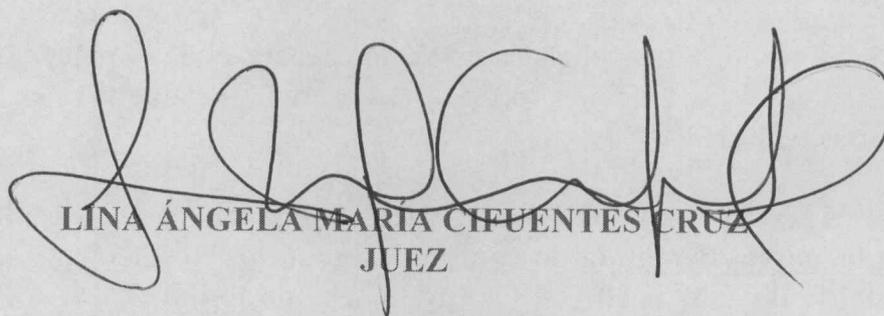
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora la deberá allegar vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

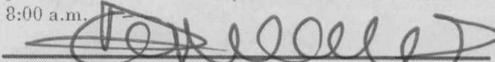
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE JULIO 2020, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2020-00042-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, el Juzgado 39 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá dispuso, escindir varias resoluciones demandadas dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 110013337039-2020-00002-00; y en consecuencia ordenó que las mismas fueran sometidas a reparto por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta.

A través de acta de reparto de 24 de febrero de 2020¹, le correspondió el medio de control por reparto a este Juzgado.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. DEMANDA: La sociedad **SALUD TOTAL EPS** deberá **adecuar la demanda** de conformidad con los Resoluciones acusadas DNP 6894 del 13 de octubre de 2017 y GDD 205 del 18 de septiembre de 2019 para que sea objeto de control judicial por este Operador Judicial. Se le advierte a la parte que debe incluir dentro del acápite de pretensiones los recursos que se interpusieron contra ese acto administrativo, si hubo lugar a ello, así mismo **copia electrónica** de los actos administrativos con su correspondiente constancia de notificación; e incluir dentro del escrito demandatorio **todos los acápites de la demanda (hechos, pruebas, cuantía, etc.)** respecto de la resolución antes mencionada.

¹ Ver folio 145.

Radicación No. 110013337043-2020-00042-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS
Demandado: COLPENSIONES

Para efectos del análisis de caducidad se solicita se allegue copia del acta de reparto del proceso 2020-00002 radicado en el Juzgado 39 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

2. **PODER:** De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.

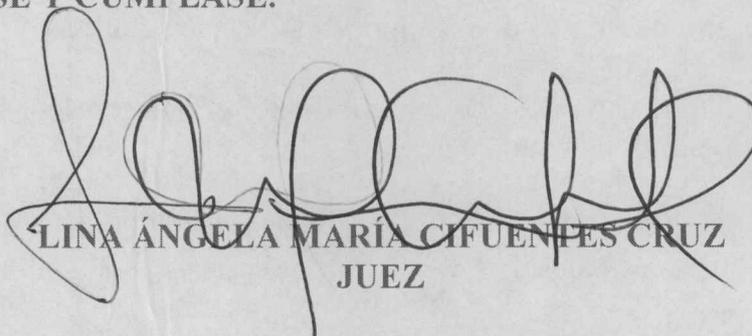
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

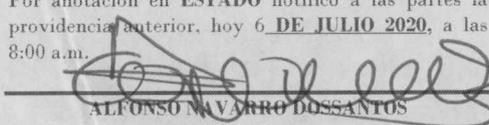
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE JULIO 2020, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00047-00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 25 de febrero de 2020¹.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- “1. **DECLARAR** la nulidad del **Artículo SEXTO** de la Resolución RDP del 3 de mayo de 2019, “Por la cual se reliquida una pensión de vejez, en cumplimiento de un fallo judicial, proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca”
2. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución RDP 026741 del 4 de septiembre de 2019, “por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 013768 del 3 de mayo de 2019”
3. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución RDP 031377 del 21 de octubre de 2019, “Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación en contra de la Resolución RDP 013768 del 3 de mayo de 2019”.
4. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la UGPP la devolución de lo que se hubiere pagado por concepto de aportes patronales de la ex funcionaria LUZ BETZY ORDOÑEZ TINOCO.

¹ Folio 18

5. **ORDENAR** el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **CONDENAR** en costas a la parte demandada.”²

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia

² Folio 2

auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados:

- RDP del 3 de mayo de 2019
- RDP 026741 del 4 de septiembre de 2019
- RDP 031377 del 21 de octubre de 2019

Se concede el término de diez (10) días. Antecedentes que deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la **Dra. ANA MARÍA SALINAS REALES**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.260.886, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 98.350 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad al poder obrante del folio 8 del plenario.

7. Téngase como parte demandante a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

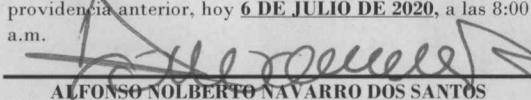
Notifíquese y cúmplase,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

Faint, illegible handwriting

Faint, illegible handwriting

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000038-00
Demandante: FORMAR PROYECTOS SAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **FORMAR PROYECTOS SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 20 de febrero de 2020¹.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare la NULIDAD TOTAL de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. RDO-2018-04257 del 14 de noviembre de 2018: “Por medio de la cual se profiere a FORMAR PROYECTOS S.A.S., con NIT. 830.018.804 liquidación oficial por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de aportes al Sistema de la Protección Social” cuyos periodos comprendidos de enero a diciembre de 2013, determinando una presunta obligación al sistema de la seguridad social por un valor de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$70.891.544) y sanción por inexactitud, por un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$42.479.846).

¹ Folio 74

2. Resolución No. RDC-2019-02570 del 26 de noviembre del 2019: “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. RDO-2018-04257 del 14 de noviembre de 2018” cuyos periodos están comprendidos entre enero de 2013 a diciembre de 2013, determinando una presunta obligación al sistema de la seguridad social por salud y pensión por un valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.402.400) y sanción por inexactitud, por un valor de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/TE (\$12.192.240). (...)”²

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

² Ver folios 1 respaldo a 2.

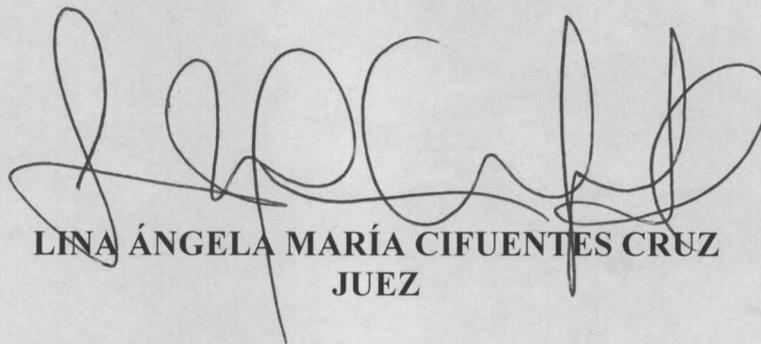
SOCIAL – UGPP para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. **RDO-2018-04257 del 14 de noviembre de 2018 y RDC-2019-02570 del 26 de noviembre de 2018**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenaran, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. Danny Mauricio Andrade Solano**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 81.717.393, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 205.869 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de la sociedad **FORMAR PROYECTOS SAS**, de conformidad al poder obrante en el folio 15 del plenario.

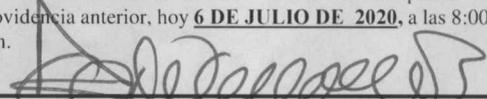
7. Téngase como parte demandante a la Sociedad **FORMAR PROYECTOS SAS**.

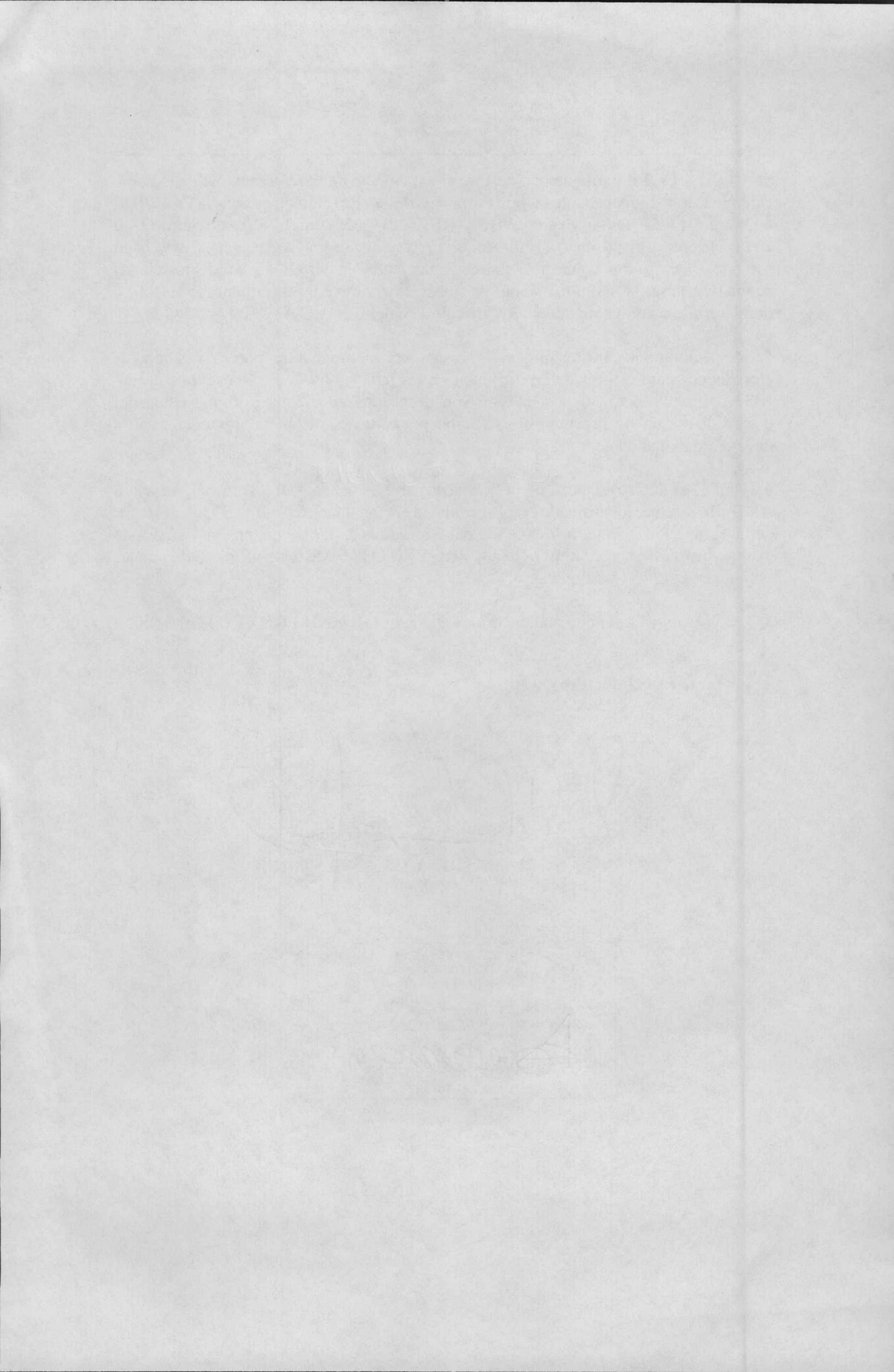
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 11001-33-37-043-2020-00040-00
Demandante: SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S.
Demandado: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Por reparto realizado el 21 de febrero de 2020, le correspondió el conocimiento del presente proceso a este Despacho, respecto del cual, después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículo 156, junto con los anexos de la demanda, es necesario establecer la competencia territorial por parte de este Despacho judicial para conocer el proceso de la referencia y poder decidir sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, previo a verificar los presupuestos procesales y los requisitos formales, por **SECRETARÍA**, requiérase a la parte demandante, así mismo se librára oficio a la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que con destino al expediente de la referencia a través de la dirección electrónica Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, alleguen copia de la siguiente declaración de importación, presentada a nombre del importador **SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S. NIT 900.490.716-0**, antes **SYNTHESIA COLOMBIA S.A.S.**

Declaración de Importación
01186030610908 del 26 de septiembre de 2016

Es de recordar a la entidad que, si bien el importador debe conservar el original de sus declaraciones de importación (*la cual de igual forma, y en aras de avanzar en el estudio de la acción, puede ser aportada por la parte demandante, si la posee*), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe también poseer una copia de las mismas, máxime cuando en uso de sus facultades legalmente conferidas, inició proceso de fiscalización con base en ella y por ende, dicha copia debe reposar dentro del expediente administrativo.

Para lo anterior, se concede el término de CINCO (5) días, contados a partir del recibimiento del respectivo oficio.

De igual forma, se requiere por inserción en el estado, a la apoderada de la parte actora, a efectos de allegar a través de la dirección electrónica Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, las copias de las declaraciones de importación requeridas de conformidad con las exigencias del numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

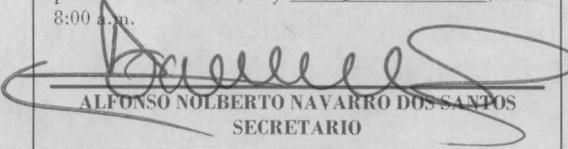
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO.
LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

AH/z

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2018-00387-00
Demandante: GERMAN RICARDO ANDRADE HERRERA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para reprogramación de audiencia inicial previamente fijada a través de auto de 29 de enero de 2020, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha adoptado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez,

se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo. Motivo por el cual considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes de los folios 2 a 99 y los antecedentes administrativo obrantes en el cuaderno de antecedentes nro. 1, contentivo de 130 folios, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, se dejara sin efectos el numeral segundo de la providencia de fecha 29 de enero de 2020 por medio del cual se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

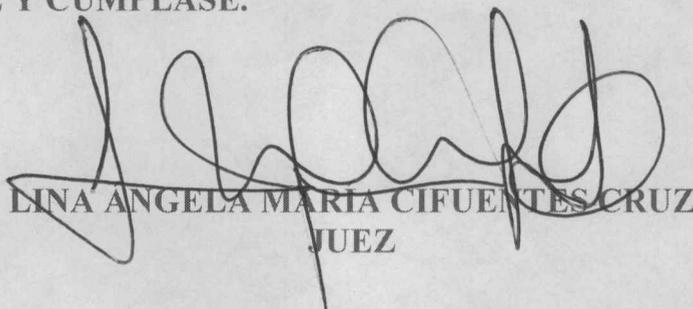
TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral **SEGUNDO** de la providencia de fecha 29 de enero de 2020.

CUARTO: ORDÉNESE correr traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00387-00
DEMANDANTE: GERMAN RICARDO ANDRADE
DEMANDADO: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

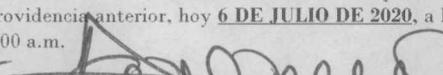
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NÓLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper middle section of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000037-00
Demandante: SMITH RICARDO VILLAFañE ARRIETA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **SMITH RICARDO VILLAFañE ARRIETA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 19 de febrero de 2020¹.

Las pretensiones de la demanda son:

“DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones RDC-2019-02259 del 31 de octubre de 2019 y de la Resolución No. RDO-2018-04383 del 22 de noviembre de 2018 ORDENANDO que no produzca efectos jurídicos.

2.1 Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho a mi representado consistente en que se declare en firme la declaración privada del pago de los aportes al Sistema de la Protección Social de los periodos de enero, febrero, marzo, agosto, octubre y diciembre de 2015.”²

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

¹ Folio 59

² Ver folio 3

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. **RDO-2018-04383 del 22 de noviembre de 2018 y RDC-2019-02259 del 31 de octubre de 2019**, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenaran, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

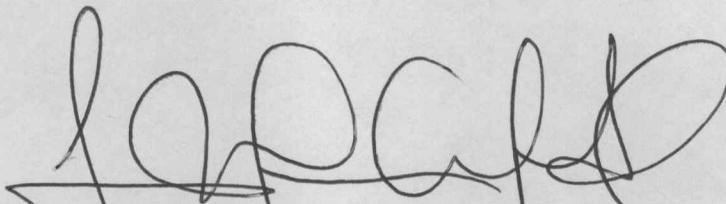
6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la **Dra. PAULA NATALIA SUAREZ CASAS**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.018.445.612, y

Radicación No. 110013337043-2020-00037-00
Demandante: SMITH RICARDO VILLAFANE ARRIETA
Demandado: UGPP

portadora de la Tarjeta Profesional nro. 247.454 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de **SMITH RICARDO VILLAFANE ARRIETA**, de conformidad al poder obrante en el folio 27 del plenario.

7. Téngase como parte demandante a la Sociedad **SMITH RICARDO VILLAFANE ARRIETA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

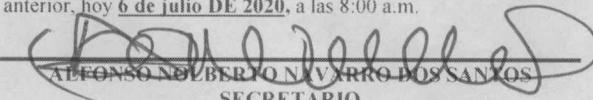


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 de julio DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NUBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00319-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional contenida en la demanda de la referencia vista en los folios 26 y 28 respecto de las Resoluciones nro.:

- RDP 28837 de 18 de julio de 2017, artículo 8.
- RDP 187 de 7 de enero de 2014, artículo 8.
- RDP 10831 de 2 de abril de 2019.
- RDP 16762 de 15 de abril de 2013, artículo 10.
- RDP 10863 de 2 de abril de 2019.
- RDP 24605 de 29 de mayo de 2013, artículo 9.
- RDP 10816 de 2 de abril de 2019.
- RDP 14805 de 14 de mayo de 2019, artículo 9.
- RDP 21512 de 14 de mayo de 2013, artículo 10.
- RDP 10725 de 2 de abril de 2019.
- RDP 20613 de 18 de mayo de 2017, artículo 9.
- RDP 15293 de 5 de abril de 2013, artículo 8.
- RDP 10740 de 2 de abril de 2019.
- RDP 22488 de 17 de mayo de 2013, artículo 4.
- RDP 10822 de 2 de abril de 2019.
- RDP 9084 de 17 de marzo de 2014, artículo 8.
- RDP 10801 de 2 de abril de 2019.

Expedidas por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El Despacho, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019¹ y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de enero de 2011², corrió traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica, la cual se surtió el día 25 de febrero de 2020³.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, allegó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, escrito de oposición a solicitud de medida cautelar, el 28 de febrero de 2020, esto es, dentro del término legal.

Por otra parte se observa que la Dra. Alejandra Ignacia Avellana Peña, en su calidad de Directora Jurídica de la **UGPP**, allegó poder general en escritura pública, obrante a folios 536 a 572 del expediente.

Ahora bien, surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3º del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con

¹ Ver folios 515 y 516.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Ver folios 520 a 526.

normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se demuestre que este transgrede de forma evidente las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)”.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas.

La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante⁴.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño⁵.

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia,***

⁴ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

⁵ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)”⁶ (negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la actora, la solicitud de suspensión provisional se fundamenta en que las Resoluciones demandadas fueron proferidas por un funcionario incompetente, incurrieron en violación del debido proceso, infringieron las normas en que debían fundarse, están inmersas en falsa motivación, y algunas han perdido fuerza ejecutoria, y que de no declarar la suspensión provisional de los actos demandados, en procura de evitar que se hagan efectivas las ordenas contenidas en los mismos, las eventuales resultas del procesos a favor del demandante resultarían inanes.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de la demanda denominada “normas violadas”, se alega que con la expedición de los actos administrativos acusados se violan la varios artículos de la Ley 100 de 1993, el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, el Decreto 1158 de 1994, y el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación que justifiquen el decreto de la medida provisional.

En este orden de ideas, el Despacho no observa elementos suficientes, que permitan realizar en este momento el proceso de comparación de las normas, dado que el hecho de que estas, pertenezcan a una misma reglamentación normativa, no permite deducir que la violación de la disposición sea manifiesta, ni mucho menos que con su aplicación, se quebrante una norma superior.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso, y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones anteriores, por las cuales, el Despacho denegará la medida de suspensión provisional deprecada por la parte demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con los actos administrativos impugnados, merece un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

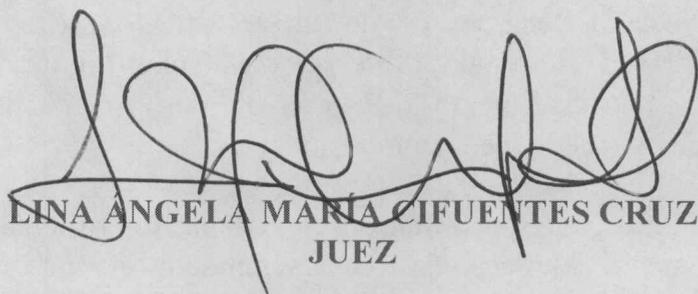
falsa motivación de los actos administrativos demandados y de los cuales solicita su suspensión.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 39.770.632, y tarjeta profesional nro. 101.770 del C. S. de la J., de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública obrante a folios 536 a 572 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

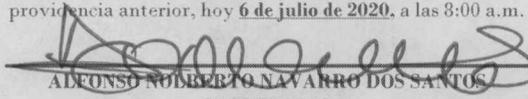


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JSMH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 de julio de 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO ROBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000051-00
Demandante: RAYOGAS SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **RAYOGAS SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – RAYOGAS S.A. ESP**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**-radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 3 de marzo de 2020¹.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2018-03706 de fecha 8 de octubre de 2018 mediante el cual la entidad demandada a través de la Subdirección de Determinación de Obligaciones – Dirección de Parafiscales de la UGPP profiere Liquidación Oficial, mediante la cual se imponen obligaciones y sanciones a cargo de mi mandante por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$141.799.679) M/CTE, más intereses, por concepto de supuestas moras e inexactitudes en las autoliquidaciones y pagos realizados por la sociedad demandante a las entidades del sistema de seguridad social correspondiente al año 2013.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución 02154 del 23 de octubre de 2019, mediante la cual la UGPP a través del director de Parafiscales de la Entidad demandada resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad RAYOGAS S.A. ESP en contra de la Resolución No. 2018-03706 resolvió MODIFICAR los aportes determinados en la liquidación

¹ Ver folio 173

oficial proferida, fijándolos en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONOS QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$57.525.893) y determinó modificar la sanción por inexactitud impuesta, fijándola en TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$33.340.316) para un total de obligaciones a cargo de mi mandante de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$90.866.209) más intereses moratorios.

TERCERA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del Derecho se dejen sin efecto las obligaciones y sanciones impuestas por los actos administrativos demandados y expedidos por la entidad UGPP con los correspondientes valores establecidos en cada uno de ellas.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho y en virtud de la declaratoria de las nulidades anteriores, se declare la firmeza sobre las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social del año 2013 de la sociedad RAYOGAS S.A. ESP por encontrarse estas ajustadas a la ley.

QUINTA: Que en el evento en que en el desarrollo de la presente acción, la entidad demandada UGPP haya adelantado el proceso de cobro coactivo por cumplimiento de los actos administrativos a cargo de la sociedad RAYOGAS S.A. ESP y embargue una suma de dinero de las cuentas de la sociedad demandante, solicito que al momento de dictar sentencia que despache favorablemente las pretensiones de la demanda, se ordene el pago indexado de las sumas recaudadas.

SEXTA: Que se condene a la UGPP a pagar las costas y gastos del juicio.”²

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia

² Ver folios 2 y 3

a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con los dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDO-2018-03706 de 8 de octubre de 2018 y RDC-2019-02154 de 23 de octubre de 2019**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenaran, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. Juan Manuel Serrano López**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.822.518, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 181.326 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de la sociedad **RAYOGAS S.A. ESP** de conformidad al poder obrante en el folio 25 del plenario.

7. Téngase como parte demandante a la Sociedad **RAYOGAS S.A. ESP**

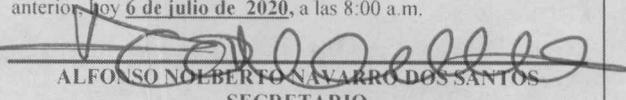
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-00051-00
Demandante: RAYOGAS S.A. ESP
Demandado: UGPP

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00375-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por conducto de apoderado especial, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones nros. RDP 0314984 del 08 de agosto de 2017, RDP 25565 del 27 de agosto de 2019, RDP 030372 del 09 de octubre de 2019, RDP 027367 del 06 de julio de 2017, RDP 023593 del 06 agosto de 2019 y RDP 028060 del 17 de septiembre de 2019, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437, se correrá traslado a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

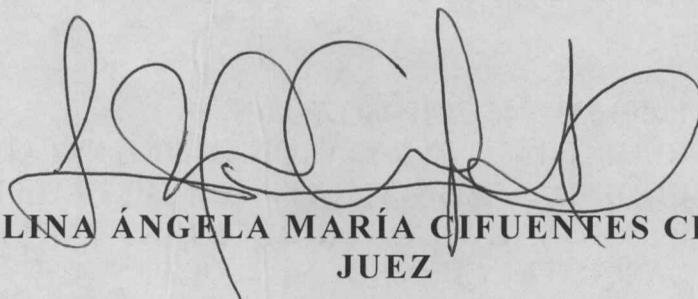
PRIMERO. CORRER TRASLADO a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones nros. RDP 0314984 del 08 de agosto de 2017, RDP 25565 del 27 de agosto de 2019, RDP 030372 del 09 de octubre de 2019, RDP 027367 del 06 de julio de 2017, RDP 023593 del 06 agosto de 2019 y RDP 028060 del 17 de septiembre de 2019; por el término de 5 días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección:

Radicación No. 110013337043-2019-00375-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

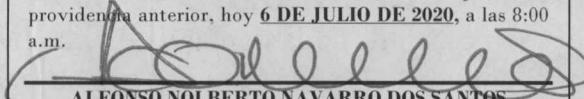


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00050-00
Demandante: OSCAR MANUEL REYES HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **OSCAR MANUEL REYES HERRERA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 28 de febrero de 2020¹.

Las pretensiones de la demanda son:

PRIMERA. – **DECLARAR LA NULIDAD** de Resolución No. RDO-2018-04612 del 6 de diciembre de 2018 y la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración Resolución No. RDC-2019-02142 del 23/10/2019.

SEGUNDA. – Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** dejarlas resoluciones sin efectos jurídicos.

TERCERA. - Que en caso de no tener en cuenta las anteriores solicitudes, de forma subsidiaria y conforme a la aplicación recta de la ley y la justiciase reestablezcan los términos emitan cada 180 días y notifiquen en debida forma las liquidaciones parciales e inicien de nuevo el proceso sancionatorio.”²

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

¹ Folio 23

² Folio 3

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados:

- *RDO-2018-04612 del 6 de diciembre de 2018*
- *RDC-2019-02142 del 23 de octubre de 2019*

Se concede el término de diez (10) días. Antecedentes que deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

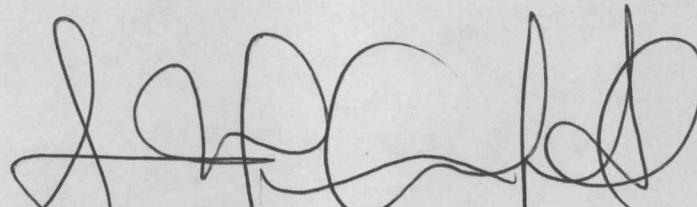
Radicación No. 110013337043-2020-00050-00
Demandante: OSCAR MANUEL REYES HERRERA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la **Dra. OLGA CONSTANZA ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.077.920.218, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 245.687 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de **OSCAR MANUEL REYES HERRERA**, de conformidad al poder obrante en el folio 19 del plenario.

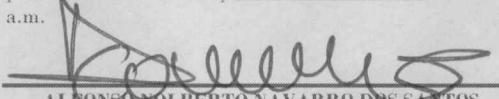
7. Téngase como parte demandante a **OSCAR MANUEL REYES HERRERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>6 DE JULIO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00033-00
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 17 de febrero de 2020¹.

Las pretensiones de la demanda subsanada son las siguientes:

“PRIMERO: *Que se declare la nulidad del contenido de la RDP 003114 de fecha de 30 de enero de 2018, “Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en lo correspondiente al artículo noveno que refiere la concurrencia en el pago por concepto de aportes patronales en cabeza de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADO, por Setecientos Dieciséis Mil Quinientos Diecinueve pesos (\$716,519.00), por no existir norma preexistente, ni obligación de pago de emolumentos que ya había asumido la entidad, a todas luces dicha resolución es contraria a la ley y al derecho.*

SEGUNDO: *Que se declare la nulidad de las resoluciones RDP 012894 de 12 de abril de 2018 y la RDP 017584 del 17 de mayo de 2018, confirmando en reposición y apelación el acto administrativo recurrido por concepto de Aporte Patronal por parte de la E.S.E. Hospital María Inmaculada.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, se dejen SIN EFECTOS la totalidad de expediente o declarar su terminación y la abstención de cualquier cobro que ellos se pueda derivar al Hospital María Inmaculada E.S.E.*

¹ Folio 59

CUARTO: Consecuencial a las Declaraciones, y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL.EICE/ Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP a reconocer y pagar al señor Augusto Moreno por concepto de aportes patronales conforme a la liquidación efectuada por el demandado.

QUINTO: Condénese a la entidad accionada en costas procesales, incluyendo agencias en derecho.²

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

² Folio 7

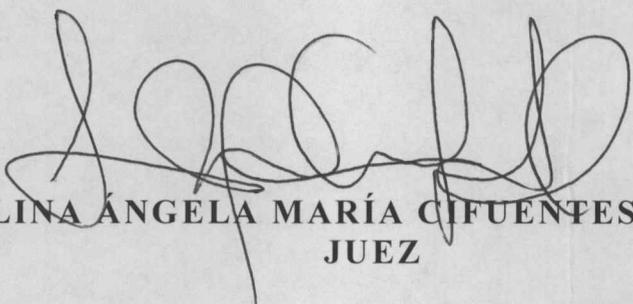
Radicación No. 110013337043-2020-00033-00
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SOCIAL – UGPP para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. **RDP 003114 de de 30 de enero de 2018, RDP 012894 de 12 de abril de 2018 y la RDP 017584 de 17 de mayo de 2018;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la **Dra. GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.010.209.519, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 263.390 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**, de conformidad al poder obrante del folio 10 del plenario.

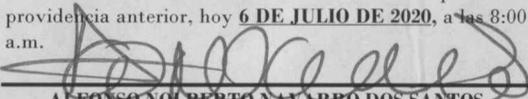
7. Téngase como parte demandante a la **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**.

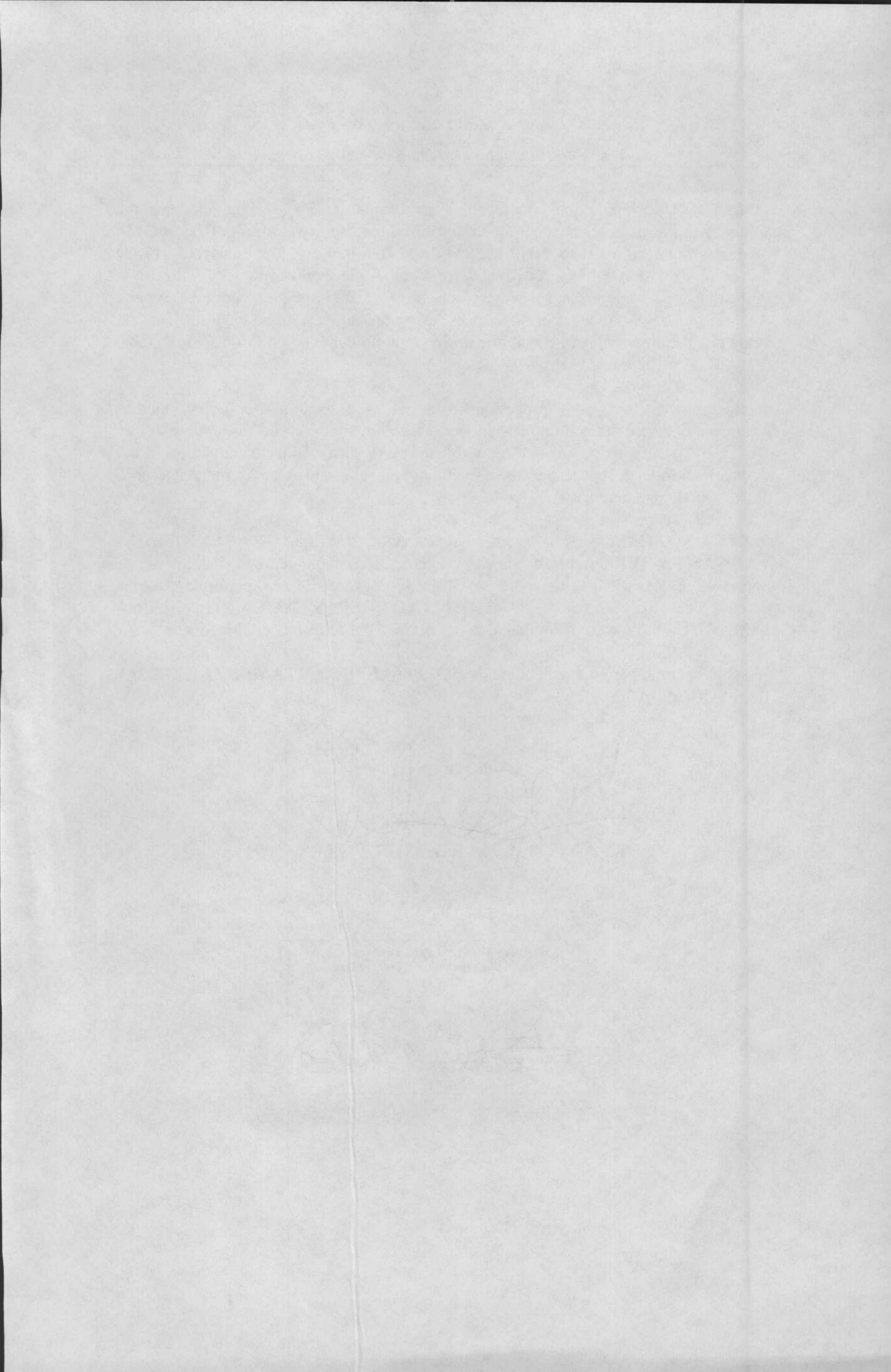

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NÓBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00033-00
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

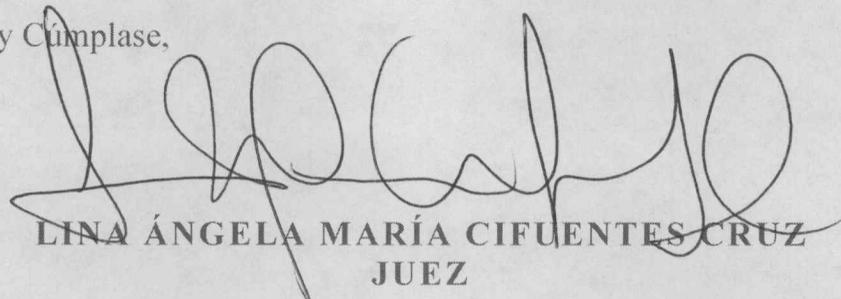
El **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**, por conducto de apoderado especial, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones nros. RDP 003114 de 30 de enero de 2018, RDP 012894 de 12 de abril de 2018 y la RDP 017584 de 17 de mayo de 2018, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437, se correrá traslado a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones nros. RDP 003114 de 30 de enero de 2018, RDP 012894 de 12 de abril de 2018 y la RDP 017584 de 17 de mayo de 2018, por el término de 5 días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

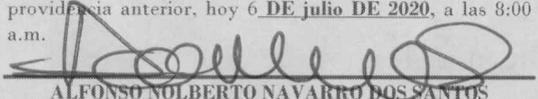


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-00033-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE julio DE 2020, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO BOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00042-00
Demandante: FELIPE MACIA FERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para reprogramación de audiencia inicial previamente fijada a través de auto de 3 de marzo de 2020, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha adoptado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Resaltado y subrayado del Despacho)

Dado lo anterior, este Operador Judicial al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido este Juzgador durante el transcurso del mismo.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se decrete peritaje a solicitud de parte realizado por un profesional en el área de la contaduría, para que indique la utilidad real y en los meses que se dieron las mismas por el demádate y evalúe los costos y gastos en que incurrió el mismo.

Adicionalmente, solicita que en caso de no decretarse el anterior peritaje, el Despacho proceda a decretar inspección judicial con la intervención de peritos, con el objeto de determinar los meses en que la demandante percibió las utilidades objetos de discusión en la oficina de la demandante.

Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad y pertinencia, **SE NIEGA** la solicitud de la prueba pericial, pues se estima que el asunto litigioso se puede resolver con la documental recopilada.

Motivo por el cual considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes de los folios 69 al 82 y del 120 al 150; y los antecedentes administrativo obrantes en medio magnético (Cd) a folio 163, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad y pertinencia, y con fundamento en lo atrás señalado, **SE NIEGA** la solicitud de la prueba pericial.

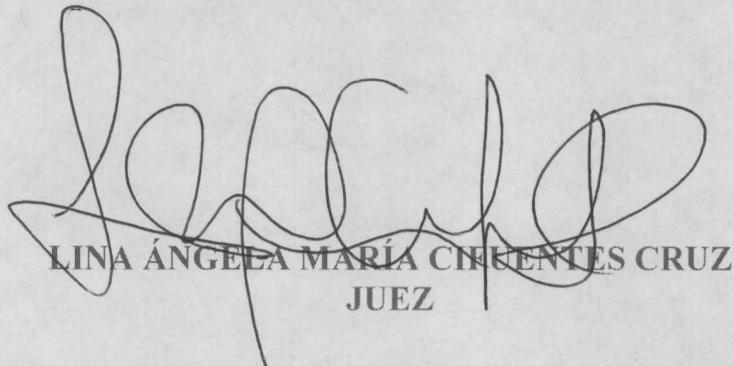
No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 3 de marzo de 2020.

CUARTO: ORDÉNESE correr traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

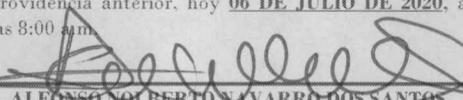


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RM 1

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 am.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

Handwritten text, possibly a signature or name, in the center of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located below the first block.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00049-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – FAMISANAR S.A.S.
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – FAMISANAR S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **COLPENSIONES** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 28 de febrero de 2020¹.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

*-Resolución SUB 102420 del 30 de abril de 2019 mediante la cual se ordenó a EPS FAMISANAR reintegrar la suma de **SIETE MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$7.013.700)**, correspondientes a los aportes hechos por la entidad demandada en calidad de pagador de la pensión concedida al señor **NÉSTOR ALFONSO PALACIOS PERILLA**, identificado con C.C. 4.263.217, al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS para las vigencias de julio de 2015 a agosto de 2018.*

*-Resolución DPE 7189 del 02 de agosto de 2019 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la orden impartida a EPS FAMISANAR mediante la Resolución SUB 102420 de devolver el valor de **SIETE MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$7.013.700)** correspondientes a la vigencia comprendida agosto de julio de 2015 a agosto de 2018, dentro de la afiliación del señor **NÉSTOR ALFONSO PALACIOS PERILLA**, identificado con C.C. 4.263.217.*

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en eximirla de la obligación de reintegrar la suma de dinero

¹ Folio 167

por concepto de descuentos en salud dentro de la afiliación del señor NÉSTOR ALFONSO PALACIOS PERILLA, identificado con C.C. 4.263.217, para la vigencia comprendida de julio de 2015 a agosto de 2018.

TERCERA: Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cancelar cualquier registro, anotación o procesos que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.

CUARTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.²

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a **COLPENSIONES** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² Folio 3

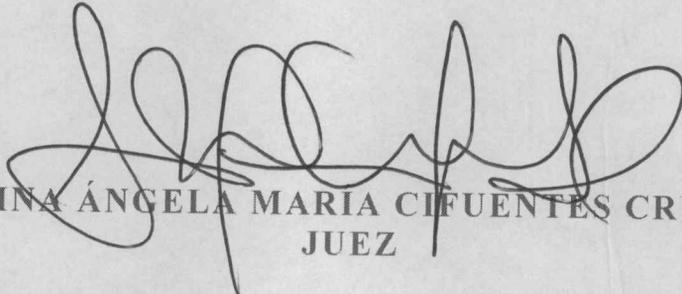
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de **COLPENSIONES** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados: -SUB 102420 del 30 de abril de 2019 y DPE 7189 del 02 de agosto de 2019. Se concede el término de diez (10) días.

Dichos antecedentes deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

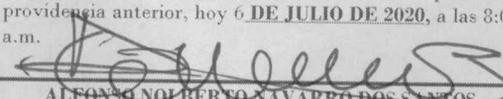
5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la **Dra. LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO** identificada con número de cédula de ciudadanía 1.018.405.472 de Bogotá y T.P. nro. 239.567 del C. S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de **FAMISANAR EPS**, de conformidad al poder obrante del folio 13 del plenario.

7. Téngase como parte demandante a **FAMISANAR EPS**.


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE JULIO DE 2020, a las 3:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 110013337043-2017-00195-00
Demandante: MÓNICA PATRICIA GALÁN CORREA Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en razón que mediante escrito del 19 de marzo de 2019, el demandado **HERMANN PIESCHACON FONRODONA** solicitó llamar en garantía a la Sociedad **GRUPO AR S.A.S.**

Mediante providencia del 3 de mayo de 2019 —notificada por estado del 6 de mayo de 2019—, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía, por no cumplir con las disposiciones del artículo 225 del CPACA, y se dispuso que en un término de 10 días, el demandado **HERMANN PIESCHACON FONRODONA** allegara copia de la póliza o del contrato que acredite que entre las sociedad **GRUPO AR S.A.S.** y **AR CONSTITUCIONES S.A.S.**, tuvieron un vínculo jurídico o contractual con el señor **HERMANN PIESCHACON FONRODONA**.

Sin embargo, el Despacho observó que los correos donde se envió la comunicación del estado del 6 de mayo de 2019, no se encontraba el correo electrónico aportado por la apoderada del demandado **HERMANN PIESCHACON FONRODONA**.

Por lo anterior, en providencia del 15 de octubre de 2019, se ordenó por secretaria enviar a los correos electrónicos —nancy.garzon.c@gmail.com y notarialbta@col.net.co— aportados por la apoderada del demandado **HERMANN PIESCHACON FONRODONA**, el estado de 6 de mayo de 2019, donde fue inadmitida la solicitud de llamamiento en garantía.

Por secretaria, se dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 15 de octubre de 2019, enviando el estado del 6 de mayo de 2019 a los correos electrónicos anteriormente señalados, y se completó la entrega a los mismos el día 25 de octubre de 2019 como se evidencia del folio 158 a 159.

Transcurrido el término con el que contaba el demandado **HERMANN PIESCHACON FONRODONA** para subsanar la inadmisión del llamamiento en garantía, ingreso al Despacho el 3 de marzo de 2020.

No obstante, el demandado **HERMANN PIESCHACON FONRODONA** guardo silencio. Por tal motivo, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 de

C.P.A.C.A., que prevé el rechazo de la demanda cuando no se corrige dentro del término concedido, en ese sentido se resolverá.

De otro lado, se evidencia contestada la demanda por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y por el Notario Primero del Circuito de Bogotá -Hermann Pieschacon Fonrodona-, quien contesto la demanda y el llamamiento de garantía en término.

Así, se dará traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones, según y por el término dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá al día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

Lo anterior, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, el llamamiento en garantía propuesto por el demandado **HERNÁN PIESCHACON FONRODONA**, por no haber sido subsanado conforme se ordenó en auto de fecha tres (3) de mayo de 2019 y según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.

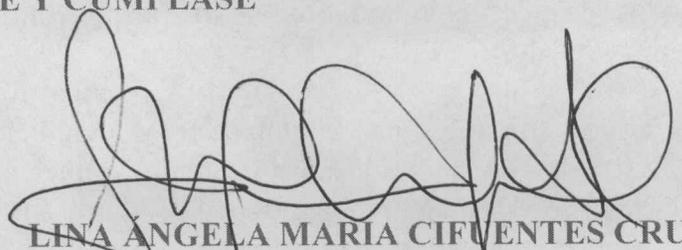
SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, y de Hermann Pieschacon Fonrodona – Notario Primero del Circuito de Bogotá.

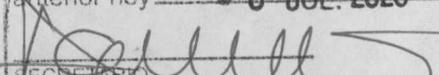
TERCERO: Córrase traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, en los términos atrás señalados.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora Daniela Catalina López Gamba quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.049.634.153 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 117.

QUINTO: Se reconoce personería a la Doctora Nancy Estella Garzón Cabrera quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.764.750 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.962 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Hermann Pieschacon Fonrodona – Notario Primero del Circuito de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 124.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00057-00
Demandante: ESPERANZA POVEDA GUTIÉRREZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 05 de agosto de 2019, la Dra. **GISELE BRIGITE BELLMONT**, apoderada judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-** allego copia de los antecedentes administrativos. Posteriormente, el 15 de octubre de 2019, el Dr. **JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA**, dio contestación a la demanda y aportó sustitución del poder.

Ahora bien, en razón de las disposiciones que ha adoptado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez,

se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Dado lo anterior, este Operado Judicial al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante propuso las siguientes excepciones: i) Falta de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados y ii) Notificación del mandamiento de pago y los actos administrativos de acuerdo a la normatividad vigente. Las anteriores excepciones planteadas son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, que constituyen argumentos de defensa, por tanto serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia.

Motivo por el cual considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes de los folios 19 al 67; y los antecedentes administrativo obrantes en el cuaderno de antecedentes nro. 1, contentivo de 207 folios, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, el Dr. **JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO**, aportó sustitución de poder¹, en virtud del cual solicita se le reconozca personería jurídica a la Dra. **Dra. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.018.436.392, y portadora de la T. P nro. 217.976 del C. S. de la J.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**.

SEGUNDO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

¹ Folio 132.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la **Dra. GISELE BRIGITE BELLMONT**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.030.548.530, y portadora de la T. P nro. 189.778 del C. S. de la J., como apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, de conformidad con el poder visible a folio 79 del expediente.

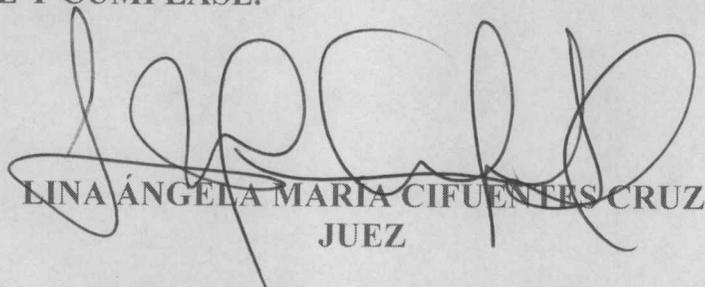
QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.621.089, y portador de la T. P nro. 185.433 del C. S. de la J., como apoderado en sustitución de la demandada de conformidad con el poder visible a folio 89 del plenario

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la **Dra. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.018.436.392, y portadora de la T. P nro. 217.976 del C. S. de la J., como apoderada en sustitución de la demandante de conformidad con el poder visible a folio 132 del plenario.

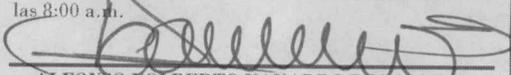
SÉPTIMO: ORDÉNESE correr traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMI

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

